

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS.

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencias Urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 del citado Texto Refundido.

Artículo 2.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 183 de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y las Normas Subsidiarias de este Municipio.

2.- No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Artículo 3.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.

1.- Constituye la base imponible de la Tasa:

- a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierras, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.
- b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación cuando se trate de la primera utilización de los edificios y modificación del uso de los mismos.
- c) El valor catastral que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones.

2.- Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior, se excluye el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones de carácter público local relacionadas con la obra, los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución material de la obra.

Artículo 6.

1.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- el 1,73 por ciento, en el supuesto 1 a) del artículo anterior.
- el 0,173 por ciento, en el supuesto 1 b) del artículo anterior.
- el 1,12 por ciento, en las parcelaciones urbanísticas y demolición de construcciones.

2.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán del 50 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7.

La cuota íntegra de la Tasa será reducida conforme a la aplicación de las siguientes bonificaciones:

- a) Bonificación del 30%, en el caso de que las obras tengan por objeto el local en el que se vaya a desarrollar el inicio de una actividad empresarial.
- b) Bonificación del 40%, en el supuesto de que las obras tengan por objeto el local en el que se vaya a desarrollar una nueva actividad empresarial por entidad mercantil constituida durante el ejercicio en curso.

c) Bonificación del 50%, en el caso de que las obras tengan por objeto el local en el que se vaya a desarrollar una nueva actividad empresarial por entidad mercantil constituida durante el ejercicio en curso, y que además contribuya a la creación de empleo por cuenta ajena con la realización de al menos tres contratos de trabajo con personas inscritas como desempleadas en el organismo correspondiente.

Las bonificaciones anteriores no son acumulativas. Los interesados deberán instar a su concesión, debiendo aportar junto con la correspondiente solicitud, copia de la documentación justificativa de la concurrencia de los elementos necesarios para la concesión de tal bonificación. En el supuesto previsto en el apartado c), el Ayuntamiento podrá comprobar una vez concedida la correspondiente licencia de apertura del establecimiento, el cumplimiento del requisito de creación de empleo, emitiendo en su caso las liquidaciones definitivas que procedan.

Artículo 8.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de prestación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta. En aquellos supuestos en que la licencia no sea exigible siendo sustituida por declaración responsable o comunicación previa, se entenderá devengada la Tasa cuando se inicien las correspondientes actividades administrativas de control.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia ni, en su caso, haber presentado declaración responsable o comunicación previa, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que puede instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada ni por el informe desfavorable de control de las declaraciones responsables o comunicaciones previas, o por la concesión de aquella condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o el desistimiento del solicitante o comunicante una vez concedida la licencia o realizada la actividad de control.

Artículo 9.

La gestión tributaria de la tasa se realizará en dos modalidades: 1) Obras menores y tuteladas y 2) Obras mayores.

1.- Obras menores y tuteladas y las obras sujetas a declaración responsable o comunicación previa.

La tasa se tramitará en régimen de autoliquidación cuando se refiera a obras menores y obras sujetas a declaración responsable o comunicación previa, de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación de la tasa.
- b) Dicha autoliquidación deberá ser presentada junto con la solicitud de la oportuna licencia, declaración responsable o comunicación previa, debiendo adjuntar copia del justificante bancario de ingreso de la cuota tributaria resultante de aquella, como requisito necesario para la tramitación de la licencia.
- c) Se entiende como elementos imprescindibles para la liquidación de la tasa, a los que se hace referencia en el punto a) anterior, los gastos de ejecución material de las obras previstas, en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo, que determinarán la base imponible.
- d) La Administración municipal, previa comprobación de las construcciones, instalaciones u obras que prevean realizarse podrá modificar la base imponible, en cuyo caso, se practicará la oportuna liquidación complementaria.
- e) La práctica y el pago a que se refieren los párrafos anteriores tendrá el carácter de liquidación provisional y será a cuenta de la definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras.

2.- Obras mayores.

La liquidación de la tasa referida a obras mayores se tramitará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Cuando se conceda la preceptiva licencia o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.
- b) La práctica y el pago de la liquidación a que se refiere el párrafo anterior tendrá el carácter de liquidación provisional y será a cuenta de la definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 10.

1. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, la Administración municipal practicará la liquidación definitiva de acuerdo con el coste real final.
2. La base imponible para establecer la liquidación definitiva será determinada por la Administración municipal, mediante la oportuna comprobación del coste real, a la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas.

Artículo 11.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.